



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 405

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 16 de noviembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1995 CAMARA

por la cual se excluyen del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer en su tiempo libre la profesión de abogado, a los docentes del sector oficial por pertenecer a un régimen especial y a los concejales distritales y municipales por no tener la calidad de funcionarios públicos.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Los empleados oficiales que siendo abogados ejerzan la profesión docente debidamente escalafonados, podrán litigar en su tiempo libre en causa propia o ajena, pero en ningún caso podrán litigar contra el Estado.

Igualmente los abogados que sean elegidos concejales distritales y municipales por no tener la calidad de funcionarios públicos, podrán litigar en causa propia o ajena, pero en ningún caso podrán litigar contra el Estado.

Artículo 2º. Los abogados docentes y los concejales, distritales y municipales que ostenten esta calidad deberán servir de abogados de pobres o de oficio por lo menos dos (2) veces al año cuando la Defensoría del Pueblo, los fiscales y los jueces así lo dispongan con el fin de

descongestionar los despachos judiciales.

Artículo 3º. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Honorable Representante,

Rodrigo Rivera Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el proyecto de ley se pretende hacer justicia legislativa con los docentes que a través del trajinar educativo han podido sacar una profesión alterna a su función, como es la de abogado, con la posibilidad de ejercerla teniendo en cuenta que es una profesión reglamentada además se le rinde testimonio al derecho fundamental del trabajo.

También se pretende que los concejales en iguales circunstancias puedan ejercer la profesión del Derecho cuando estén habilitados para ello, teniendo en cuenta que no tienen la calidad de funcionarios públicos.

La abogacía tiene una función social determinada y con latencia marcada como es la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, siendo una profesión digna que no se puede discriminar

habida cuenta que la Carta Fundamental da la posibilidad de escoger profesión y oficio, no teniendo sentido alguno tener una profesión que no se pueda ejercer por limitaciones legales que soslayan a la vez principios constitucionales como el derecho al trabajo y el de igualdad. El derecho al trabajo es un fundamento esencial de la República unitaria, por lo tanto es un derecho humano y una obligación individual y social.

El artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas *al aprovechamiento del tiempo libre*, siendo compatible la docencia como profesión y el ejercicio del derecho, no sólo por ser ambos de carácter humanista sino porque tienen que ver directamente con la calidad de vida.

El docente como empleado público tiene régimen especial y los característicos de su labor le permiten emplear su tiempo libre en actividades que lo enriquezcan como persona útil a la sociedad.

Por otra parte la naturaleza social y el participativo del Estado de derecho fundamenta sus raíces en el principio de solidaridad social que busca la eficiencia de los derechos fundamentales. En este sentido se debe cobijar a los concejales como miembros de las Corporaciones Públicas y que ostentan la profesión de

abogado puedan ejercerla en el tiempo libre, teniendo en cuenta que bajo el nuevo régimen constitucional de 1991 no tienen la calidad de funcionarios públicos.

El Estado Social de Derecho en la Constitución Política

En una declaración sin precedentes, Colombia se organiza como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas, con prevalencia del interés general (Art. 1º).

Respecto de su estructura institucional se establece la unidad republicana, con una decidida tendencia a la descentralización, fundada en la autonomía de los entes territoriales que la ejercen (Art. 1º). La función pública se orienta por la eficacia de un orden justo (Art. 2º).

La subsistencia del Estado se condiciona a la efectividad de la soberanía popular de donde proviene el Poder Público (Art. 3º). En el orden internacional, es indispensable el reconocimiento de la soberanía nacional (Art. 9º). En el interior, la majestad del Estado se conserva mientras haya acatamiento del orden jurídico y obediencia a las autoridades, por nacionales y extranjeros (Art. 4º).

En el tocante al aspecto social, se garantiza el ejercicio de los que la Constitución llama derechos inalienables de la persona, para los cuales exige reconocimiento público, sin discriminación alguna; la familia se declara institución básica de la sociedad (Art. 5º). De ahí en adelante, se establece un régimen, obligatorio incluso cuando nada se haya dispuesto, siempre que se trate de un derecho indiscutiblemente fundamental. Desde el punto de vista de la organización y protección de la sociedad, se reconoce el derecho a formar una familia (C. N., Arts. 5º, 42 a 47) y a gozar de un sistema de seguridad social (C. N., Arts. 48 a 50); lo mismo, a disfrutar de una vivienda digna (C. N., Art. 51).

Existe un claro propósito de proteger a las minorías mediante el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (Arts. 7º y 10); se consagra el derecho a la información (Art. 15) y, por último, se declara la necesidad de proteger el medio ambiente (Art. 8º).

La igualdad: fin esencial del Estado

En primer lugar, se debe observar que la Constitución (Art. 2º) impone al Estado el

deber de servicio para todos sin discriminación alguna; y tal exigencia de igualdad no puede ser nominal porque, a renglón seguido, el texto exige eficacia para tal clase de conducta, ya que se espera obtener la prosperidad general y la efectividad de los derechos consagrados en el texto constitucional. Pero no a la manera de regímenes francamente proteccionistas, sino como resultado de una deliberada y juiciosa participación de todos en la formación y consolidación del Estado Social de Derecho. La exigencia concluye (Art. 13) con el rechazo pleno de toda forma de discriminación, cuya descripción agota prácticamente el cúmulo de posibilidades, de suerte que no queda requisito sin escudriñar; se trata de una aspiración exigente y apremiante que comprende las nociones de sexo, la prohibición de tener en cuenta el sexo, la raza, el origen de las personas, la lengua, la religión y la política o filosófica o su condición laboral.

De otra parte, el derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o el Ejecutivo, en ejercicio de su poder reglamentario, concedan un tratamiento jurídico a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

Uno de los cambios fundamentales introducidos en la actual Constitución Política es el paso de una democracia representativa a una participativa o directa. Este valor se expresa desde el preámbulo:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden po-

lítico económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...”

Es de suma importancia esta declaración, puesto que según la honorable Corte Constitucional:

“El preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiran al constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad sus artículos” (Sentencia C-479 de agosto 6/92).

Los artículos 1º, 2º y 3º de los principios fundamentales, definen a Colombia como un Estado Social de Derecho organizada o en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Señala como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Además, describe la democracia directa y participativa, en cuanto que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el Poder Público.

En igual forma todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y son deberes de personas y del ciudadano participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, entre otros. Así pues están llamados todos los ciudadanos a participar del conjunto de la vida nacional, no ya como simples espectadores sino como actores de la vida social y política de la Nación en el marco de libertad e igualdad que circunscriben la Constitución y la ley recibiéndola la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (artículo 13 C. P.).

El acceso a la administración pública como docente y el ejercicio alterno, en el tiempo libre, de poner en práctica la profesión es un derecho que pertenece a todos los colombianos. No es justo que quienes como los empleados particulares

puedan ejercer la profesión, otros del sector público no lo puedan hacer. Igual sucede con los honorables concejales como quiera que no ejercen una función pública a los que se les puede hacer el honor en bien de la democracia colombiana.

Nuestra Constitución Política guarda claros preceptos sobre el principio de igualdad (artículos 13, 43, 44, 45, 46 y 47) en el sentido que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Estas normas nacionales de estirpe constitucional se concatenan con *normas internacionales*, veamos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la misma. Todos tienen a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Convención Americana

Artículo 1º (1) Los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin determinación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2º. (2) Los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Africana

Artículo 3º. (1) Todos son iguales ante la ley. (2) Todos tienen derecho a igual protección legal.

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en su artículo 26.

Países como Alemania la determinan en su Constitución, artículos 3º y 33; Brasil en los artículos 3º, 4º y 5º; España en los artículos 9º y 14 Francia en el 2º e Italia lo prescribe en el artículo 3º de su Constitución:

“Artículo 3º. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales frente a la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua opiniones. políticas, condiciones personales o sociales.

“Es tarea de la República, remover los obstáculos de orden económico, social que limitan de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.”

Respecto al derecho al trabajo y a una justa retribución los artículos 25, 26 inciso 1º, 53 y 54 de nuestra Constitución Política es meridiana. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 14) expresó que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí mismo y su familia”.

Estas normas son concordantes con la Convención Africana, artículo 15; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 7º. La declaración de Derechos Humanos en su artículo 23 determina:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a satisfacciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(2) Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

Con relación al abogado de los pobres las normas internacionales y constitucionales prescriben lo siguiente:

Convención Americana

Artículo 8º. (2) (...) Toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Convención Europea

Artículo 6º. (3) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas: c) A defenderse personalmente o a ser asistida por defensor de su elección, si no tuviera medios para remunerar a un defensor, a que se le otorgue uno cuando los intereses de la justicia lo requieran.

Brasil

Artículo 5º. LXXIV. El Estado prestará asistencia jurídica integral y gratuita, a los que comprobaren insuficiencia de recursos.

España

Artículo 17. (3) Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada

declarar, se garantiza la asistencia de abogados al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Artículo 24. (2) Así mismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de la inocencia.

Guatemala

Artículo 8º. *Derechos del detenido.* Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias públicas y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Italia

Artículo 24 (3) A través de específicos mecanismos se asegura a los no pudientes, los medios para actuar y defenderse ante cualquier jurisdicción.

Sobre la normatividad

Se quiere con el proyecto, darles una alternativa a los abogados que son docentes oficiales y a los concejales ejercer su profesión en el tiempo libre, coadyuvando a la gestión social de la justicia, a la descongestión de los despachos judiciales y a la alternativa de una mejor remuneración, así como también desempeñar un papel más positivo que el abogado debe cumplir dentro de la sociedad. "Esto con el propósito que el ciudadano común, supere ciertas limitaciones que le impiden entender algunas de las gestiones profesionales de un abogado, como por ejemplo el ejercicio profesional en la rama del derecho penal como condición para el debido proceso ejecutivo con medidas previas. Estos dos casos ilustran claramente una dicotomía entre la manera como la sociedad percibe el papel del abogado y la manera como la ley ampara ese ejercicio profesional. La labor pedagógica institucional podría hacerse con el apoyo de los colegios de abogados, de modo similar a las campañas del Ministerio de Salud o de la Procuraduría General de la Nación". (Conclusiones Generales del libro *El Abogado en el Tiempo de la Gente: realidad y perspectiva de la enseñanza del Derecho en Colombia*, Ministerio de Justicia. Número 13, septiembre de 1995). Respecto al artículo 26 de la Carta Política en el sentido de escoger profesión u oficio la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-606 dijo:

"De otra parte, si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución".

"En cuanto a la reglamentación del derecho fundamental de escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible para que en su interior se pueda dar un

desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana y el derecho al trabajo".

Con relación al tiempo libre, la misma Corte Constitucional sentencia:

"Es aquel tiempo que la sociedad posee estrictamente para sí, una vez que con su trabajo (de acuerdo con la función y posición de cada uno de sus miembros) ha aportado a la colectividad lo que ésta necesita para su reproducción material y espiritual superior. Desde el punto de vista del individuo, se traduce en un tiempo de realización de actividades de opción no obligatoria, donde interviene su propia voluntad (influida por el desarrollo espiritual de cada personalidad) aunque, en última instancia, dichas actividades estén socialmente condicionadas". (Sentencia T-466 del 17 de julio de 1992).

Sobre un similar tema en el informe de ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, y cuyo Título fue "Carta de derechos, deberes, garantías y libertades" el delegatorio Diego Uribe Vargas expresó: "en torno a estos derechos".

"La enumeración de los derechos políticos de los ciudadanos es modalidad propia de la estructura democrática y corresponde al estilo didáctico en que se ha redactado la Constitución, a fin de que el ciudadano pueda identificar con facilidad tanto sus derechos, como los deberes que le son correlativos. El elegir y ser elegido, el tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referéndum consultas populares y otras formas de participación democrática, rompen el viejo esquema de la participación ciudadana restringida a los días de elecciones, abriéndose paso a la verdadera democracia participativa, que

se consagró como finalidad en la papeleta del 9 de diciembre y que dio origen a la Asamblea Nacional Constituyente.

"El construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, sin restricción alguna, el formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas, resume, no sólo lo que respecta al ejercicio mismo de los derechos políticos, sino que desarrolló otras prerrogativas que son propias de la función pública y de la práctica de los derechos consagrados en la Carta. El evocar el mandato de los elegidos según lo previsto en la Constitución y en la ley, el tener iniciativa en las corporaciones, el acceder a cargos en la administración y el interponer acciones públicas en defensa de la Carta y de las leyes, completan el cuadro de derechos políticos, que en este artículo (hacia referencia al proyecto del actual artículo 40 C. N.) se catalogan y orden (Cfr. Gaceta Constitucional número 82, mayo 25 de 1991, página 12)".

En el entendido que este proyecto de ley fortalece nuestra democracia y a la justicia, ruego a los honorables Congresistas darle debate positivo.

Atentamente,

Rodrigo Rivera Salazar,

Representante a la Cámara y Presidente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 9 de noviembre de 1995 ha sido presentado a este Despacho el Proyecto de ley número 178 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 260 DE 1995 CAMARA

"por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia".

Santafé de Bogotá, 14 de noviembre de 1995

Honorable Representante
LUIS ROBERTO HERRERA E.
Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Santafé de Bogotá, D.C.
Asunto: Participaciones Municipales en los Ingresos Corrientes de la Nación.

Señor Presidente,

En primer lugar, debemos expresarle nuestro reconocimiento por la designación que a bien tuviera hacernos como ponentes de la iniciativa de enmienda constitucional radicada bajo el número 260/95-Cámara, que pretende aliviar la penosa situación fiscal de los municipios colombianos. A continuación presentamos ante la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para el primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo "por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia".

Origen del Proyecto del Acto Legislativo

El proceso de ajuste constitucional que nos ocupa tiene por finalidad adecuar la estructura financiera de los municipios a las exigencias constitucionales de eficiencia administrativa e inducir políticas que permitan superar una grave crisis en la Hacienda Pública de ochocientos catorce (814) municipios, a raíz de dos (2) sentencias de la Honorable Corte Constitucional sobre la Ley de Competencias y Recursos o Ley 60 de 1993.

La primera de estas providencias judiciales fue la sentencia C-520, del 21 de noviembre de 1994; la segunda fue la sentencia C-151 del 5 de abril de 1995.

Sentencia C-520/1994

Al declararse la inexecutable del párrafo del artículo 22 de la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 el 21 de noviembre de 1994, por considerar la Honorable Corte Constitucional que no se debía permitir la utilización de porcentajes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación para fines diferentes a los de inversión social, una inmensa mayoría de las administraciones locales se vieron imposibilitadas para destinar parte de sus transferencias a cubrir sus gastos de funcionamiento y no disponían de recursos propios para atender dichos déficits de gastos de funcionamiento.

Sentencia C-151/1995

Mediante este fallo se declaró inexecutable a partir de 1996 el período de transición que el artículo 26º de la Ley 60/93 había extendido hasta 1998, por lo cual la distribución se debe realizar en su tota-

lidad aplicando los criterios del artículo 357 de la Constitución Política.

El artículo 26º, declarado parcialmente inexecutable, había estatuido un régimen de transición entre la fórmula de distribución de las transferencias IVA consagradas en la Ley 12 de 1986, y la fórmula de distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (I.C.N.), según los artículos 357 de la Carta Política y 24 de la Ley 60 de 1993.

Del contraste entre el artículo 45 transitorio de la Constitución y el artículo 26 de la Ley 60 de 1993, relativos ambos a un régimen de transición, resulta lo siguiente: El Legislador excedió en tres años las facultades conferidas. Y por otra parte, cabe señalar que el artículo 45 simplemente estableció un régimen fijo igual durante tres años, sin gradualizar un decrecimiento paulatino de la fórmula de distribución de la Ley 12 de 1986, frente a los criterios del artículo 357 constitucional.

Acta de compromiso de febrero de 1995

Para enfrentar la crisis fiscal de tan inmenso número de municipios, el 8 de febrero de 1995 se suscribió un Acta de Compromiso en nombre de los Alcaldes de todos los municipios de Colombia para el otorgamiento de un crédito puente a través de la Caja Agraria y el Banco Popular con el fin de cubrir sus gastos de funcionamiento, siempre que éstos suscribieran certificados de ahorro a término por un valor equivalente al del crédito aprobado para el presente año de 1995.

Sobre la base de que las administraciones municipales deberían ser auto-costeables, el numeral 14 del Acta contempló elaborar un proyecto de acto legislativo que permitiera unas medidas de transición para que los municipios asumieran los gastos de funcionamiento con recursos propios; y que facultara, en forma permanente, la destinación de un porcentaje de las participaciones en los I.C.N. para los gastos de funcionamiento de los municipios con mayores limitaciones económicas. Tal convenio originó la propuesta de un 15 % de libre destinación para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

En septiembre de 1995, el Ministerio de Hacienda reportó que un total de 813 municipios habían contraído el crédito de

apoyo municipal ofrecido en el convenio de febrero de 1995, por un monto global de \$ 141.755 millones.

Alcances del nuevo articulado propuesto

El Proyecto de Acto Legislativo #260/95 Cámara prevé la adopción de tres medidas:

- Como disposición permanente se estatuye la libre destinación de un 15% de las participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación (I.C.N.) que reciban los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, es decir, aquéllos con una población inferior a 30.000 habitantes e ingresos propios anuales por debajo de 30.000 salarios mínimos legales mensuales (artículo 6º de la Ley 136 de 1994).

- En un primer párrafo transitorio se contempla un régimen que posibilita destinar libremente un porcentaje de las participaciones municipales en los I.C.N., bien sea para gastos de funcionamiento o para inversión social.

Para tal efecto se han agrupado los municipios de segunda y tercera categoría, por una parte, y, por otra, los de cuarta, quinta y sexta. La gradación se plantea de manera uniforme, de manera que cada año descendan cinco y tres puntos porcentuales, respectivamente. El propósito de esta medida es lograr que los municipios puedan autosostenerse, es decir, que sus gastos de funcionamiento han de costearse con ingresos locales.

- El segundo párrafo transitorio del Proyecto de Acto Legislativo número 260/95-Cámara prevé un régimen porcentualmente decreciente para la aplicación de los criterios de distribución de las antiguas transferencias IVA de la Ley 12 de 1986 (con base en lo distribuido en 1992); que se acompaña con un correlativo mayor grado de aplicación de los criterios de distribución de las participaciones del artículo 357 de la Constitución y del artículo 24 de la Ley 60 de 1993:

40% por necesidades básicas insatisfechas;

20% por el nivel relativo de pobreza de cada municipio;

22% por población;

6% por eficiencia fiscal;

6% por eficiencia administrativa, y

6% por el progreso demostrado en la calidad de vida.

Estimamos conveniente gradualizar la entrada en vigencia de los nuevos criterios redistributivos, para no perjudicar a los municipios que ya tenían financiado su Plan de Desarrollo y el Programa de Inversiones conforme al artículo 26 de la Ley 60 de 1993, que fue parcialmente declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional.

Amortiguando en el tiempo el impacto de estos cambios garantizaríamos, en cierta manera, el cumplimiento de los Programas de Gobierno con los que fueron elegidos los actuales alcaldes populares y que constituye para ellos un mandato popular.

Como bien se anotó en el debate de la iniciativa durante la pasada legislatura en la Plenaria de la Honorable Cámara, el problema del impacto negativo generado por la transición entre una y otra fórmula de distribución de las participaciones surgió a partir del 5 de abril de 1995, fecha de la sentencia C-151/95, y fue expresamente propuesto en el trámite constituyente de la primera vuelta.

Bien podemos afirmar que los procesos de ajuste constitucional que se han venido operando en las últimas legislaturas, por parte del Honorable Congreso de la República en su calidad de poder constituyente derivado, han servido para superar las previsibles "crisis" derivadas de la implantación de los nuevos criterios y principios rectores de la Carta Política de 1991, gracias a un procedimiento de diálogo interinstitucional entre la Honorable Corte Constitucional, el Ejecutivo y las Cámaras Legislativas. De ello es una muestra el Proyecto de Acto Legislativo número 260/95 Cámara, que hoy nos ocupa.

Proposición final

Con base en las razones de índole administrativa y fiscal expuestas, nos permitimos proponer muy comedidamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de representantes dar primer debate y aprobación al Proyecto de Acto Legislativo número 260 / 95 Cámara "Por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia" y al Pliego de Modificaciones adjunto, dentro del segundo período congresional, previsto en la Carta Política.

Con todo respeto y acatamiento,

William Vélez Mesa,

Representante por Antioquia. Ponente.

Arturo Yepes Alzate,

Representante-MNP por Caldas. Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PRESENTADO POR LOS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA.

TITULO DEL PROYECTO

por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios".

"Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución".

"Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evalua-

ción y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley".

"Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica".

"A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un 15% de los recursos que perciban por concepto de la participación".

Parágrafo transitorio primero. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente, para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2ª y 3ª: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998, y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4ª, 5ª y 6ª: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998, y hasta el 18% en 1999.

Parágrafo transitorio segundo. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación, en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo segundo. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

William Vélez Mesa,

Representante por Antioquia. Ponente.

Arturo Yepes Alzate,

Representante-MNP por Caldas. Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
096/95 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras.

Honorables Representantes.

Atentamente rendimos ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 096/95 Cámara: *“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico, y se ordena la construcción de unas obras”.*

Tal iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por la honorable Representante Inés Gómez de Vargas.

En esta ponencia para primer debate hemos analizado detalladamente el contenido del Proyecto de ley en referencia.

Por lo tanto sometemos a estudio y a consideración de la honorable Cámara de Representantes esta primera ponencia para su debate.

Consideraciones

La localidad de Malambo, vecina del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, tiene su composición poblacional preferentemente asentada en el casco urbano en donde los habitantes del municipio confluyen en busca de atención en salud, educación, recreación y trabajo.

Atendiendo la exposición de motivos del Proyecto de ley que nos ocupa, según el censo de 1985, el municipio tenía una población de 52.584 habitantes, un dato más reciente, (el reajuste censal de Planeación Departamental / Misión Social del Departamento Nacional de Planeación 1995), nos señala que Malambo cuenta hoy con una población de 101.643 habitantes; lo cual indicaría que la población se duplicó en los últimos diez años, mostrándonos este municipio como el de la mayor dinámica urbana del departamento.

Conocedores del impacto social y económico derivado de los efectos de las

faltas de oportunidades, compartimos lo expuesto por el autor quien precisa que se deben incrementar las estrategias impuestas por el actual Gobierno Nacional planteando una inversión social en el campo de la salud y la recreación, fortaleciendo así el desarrollo humano sostenible.

Se destaca que los planes, programas y proyectos de inversión sobre los cuales enfatiza el Proyecto de ley, son para esta municipalidad una necesidad sentida, ya que en la mayoría de las veces los obliga a su desplazamiento a su vecina urbe, incrementando así los costos por una atención médica eficiente.

El Hospital Local de Malambo y el Polideportivo se presentan como una esperanza de justicia social en su desarrollo local.

Por lo cual al rendir ponencia favorable, proponemos a la honorable Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 096 Cámara “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico, y se ordena la construcción de unas obras”.

José Antonio Llinás Redondo,

Micael Cotes Mejía,

Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
117/95 CAMARA**

por medio de la cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá.

Honorables Representantes:

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, he sido asignado para presentar ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 117/95 Cámara: *“por medio de la se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá”.* Y a ello procedo en los siguientes términos:

- El Proyecto de ley en mención como lo expresa su autor en la parte motiva hace alusión a honrar la memoria y exaltar el nombre del gran constitucionalista, maestro de leyes y ex Senador de la República, oriundo de Duitama, doctor “Gregorio

Becerra Becerra” al cumplir el primer decenio de su trágico fallecimiento.

Esta distinción se hará acogiendo el nombre de Gregorio Becerra Becerra como nombre para el anillo vial de Duitama ciudad de donde es oriundo este ilustre patriarca y en donde recientemente se corrió la Prueba Circuito Ciclístico Mundial con motivo de los “Mundiales de Ciclismo en Ruta”.

Igualmente el Congreso Nacional ordenará la construcción de un monumento donde colocará un busto de la figura del doctor Becerra e instalará una placa recordatoria labrada en mármol con inscripción alusiva al homenaje que se le brinda al bien recordado maestro; para tal fin se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales necesarios para el desarrollo de lo dispuesto en la ley.

Teniendo en cuenta; que el Congreso de la República está facultado por la Constitución Política de Colombia artículo 150 numeral 15 para rendir homenaje a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria y además nos facultó para conceder autorizaciones al ejecutivo nacional para celebrar contratos de acuerdo al artículo 150 numeral 9º de la referida carta; propongo a la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes: “Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 117/95. Por la cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá.”

Atentamente,

Lorenzo Rivera Hernández,

Ponente.

Honorable Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
294/95 CAMARA, 151/94 SENADO**
por medio de la cual se tipifica como penalmente la conducta del Urbanizador Ilegal.

Autor: Doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, Senador de la República.

Mediante comunicación de fecha 26 de julio de 1995, el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos ha designado en forma conjunta, ponen-

tes para primer debate del Proyecto arriba determinado.

Conviene destacar la bondad que ha inspirado el Proyecto materia de estudio, ya que la situación del urbanizador ilegal ha hecho carrera en el país.

Analizado el texto del proyecto se encuentra, que lo que en el fondo se pretende, es modificar el Código Penal en lo relacionado con el título respectivo.

Hemos considerado, después de la lectura del referido proyecto, consignar unas modificaciones que plasmamos al final en un nuevo texto de proyecto, bajo la sustentación de la argumentación que a continuación expresamos:

Pretende nuestro proyecto modificatorio, en absoluta consonancia con el proyecto original, dar solución definitiva a una serie de actividades que se han convertido en defraudación permanente de ilusos compatriotas, y a elevar el monto de penas para el delito de invasión de tierras y edificaciones.

El delito de invasión de tierras y edificaciones tal como está penado en la actualidad, permite el que a la hora de su aplicación, el delincuente pueda evadir el cumplimiento real y físico de la medida carcelaria, razón que nos motiva a elevar en forma relevante el monto de su sanción.

Así mismo proponemos una ostensible rebaja de las penas para cuando quiera que antes de producirse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de todos los terrenos y edificaciones que han sido objeto de la invasión.

Contempla igualmente nuestro proyecto modificatorio en su artículo 2º, la tipificación específica del delito de urbanizador ilegal, figura en verdad novedosa en nuestro código penal, la cual se sanciona con la pena de prisión de tres a siete años, para quien, adelante desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley.

Bien sabido es, que la conducta del urbanizador ilegal no sólo afecta el patrimonio de tantos ingenuos e ilusos ciudadanos, sino que con las urbanizaciones fuera de ley se hacen nugatorios todos los planes y proyectos de las autoridades de

planeación, creándose y manteniéndose un verdadero caos urbanístico, y de servicios públicos.

No es un secreto, que gran parte de las situaciones de urbanización ilegal, se dan por la conducta omisiva de los servidores públicos, quienes debiendo tomar en su inicio las pertinentes medidas correctivas, no lo hacen, permitiendo con ello el agravamiento de la problemática.

Ahora, con la modificación propuesta, pretendemos poner fin a ello, sancionando con interdicción de derechos y funciones públicas al funcionario por su acción u omisión.

Finalmente, las penas inicialmente señaladas son susceptibles de incremento cuando los hechos de parcelación, urbanización o construcción se realicen sobre zonas de alto riesgo, de preservación ambiental o ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, zonas de contaminación y rurales.

Constituye pues esta modificación al proyecto de ley original, la cortapisa para los abusos y desafueros de los llamados urbanizadores ilegales y para el logro del eficaz desarrollo del derecho de propiedad consignado en nuestro ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley número 294 Cámara, 151/94 Senado "por medio de la cual se tipifica la conducta del Urbanizador Ilegal" con las modificaciones que consignamos en proyecto adjunto.

Atentamente,

Jaime Casabianca Perdomo, Miguel Alfonso De la Espriella,

Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 294/95
CAMARA, 151/94 SENADO

por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 367 del Código Penal y se tipifica como conducta delictiva la del Urbanizador Ilegal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 367 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 367. *Invasión de tierras o edificaciones.* El que con el propósito de

obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará, cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Artículo 2º. Adiciónese el Capítulo VII del Título XIV del Código Penal, con el siguiente artículo el cual quedará inserto a continuación del artículo 367 de la obra citada:

Artículo 367 "A". *Del Urbanizador Ilegal.* El que adelante desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción sin el lleno de los requisitos de ley, incurrirá por este sólo hecho, en prisión de tres (3) a siete (7) años y en multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

La pena señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo. El servidor público o trabajador oficial que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con su acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en el inciso 1º de este artículo, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jaime Casabianca Perdomo, Miguel Alfonso De la Espriella,

Representantes a la Cámara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 053 DE 1995
ACUMULADO CON EL 41 DE 1995
CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médicos-asistenciales a cargo de las Empresas Petroleras del sector privado.

Doctor

BARLAHAN HENAO HOYOS

Presidente de la Comisión VII Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Una vez analizados y acumulados los Proyectos de ley números 041 y 053 de 1995, en sesión del día 4 de octubre del presente año, elaborado y aprobado un texto definitivo, presentamos a la consideración de ustedes, honorables Representantes, el siguiente informe:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Proyecto de ley número 053/95 pensionados y trabajadores de las Empresas Petroleras

Antecedentes

1. En virtud de leyes de la época aún vigentes, Capítulo VIII, artículos 314, 317 y 318 del Código Sustantivo de Trabajo, las Empresas Petroleras no fueron llamadas para inscripción en el I.S.S.

Por ello las Empresas Petroleras continuaron prestando directamente toda la Seguridad Social (pensiones y servicios médicos completos) a sus trabajadores y pensionados, en las mismas condiciones que lo hace Ecopetrol en la actualidad.

2. En varias Empresa Petroleras, desde su iniciación de labores en Colombia, se presenta la siguiente situación:

2.1. Los trabajadores y pensionados, no han estado ni están afiliados al I.S.S.

2.2. Esas Empresas Petroleras, sus trabajadores y pensionados, nunca han cotizado aportes al I.S.S. por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

2.3. Las pensiones de jubilación, en todos sus órdenes, han sido y son asumidas en forma directa por las Empresas Petroleras.

2.4. La extensión médica de los trabajadores y pensionados (consulta externa, hospitalización, cirugía, maternidad, farmacéutica, etc.), ha sido y es suministrada directamente por las Empresas Petroleras.

2.5. Además de las pensiones de jubilación y atención médica, las Empresas Petroleras de manera institucional y conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos y convenciones colectivas de trabajo vigentes han mantenido por muchos años:

2.5.1. Sendos programas de becas para estudio primario, secundario y universitarios para los hijos de los trabajadores, pensionados y sustitutos de pensión, según montos y reglamentación al respecto.

2.5.2. Pólizas médicas celebradas con entidades aseguradoras que cubren: consulta médica, hospitalización, cirugía y maternidad para el cónyuge y familiares dependientes según normas al respecto.

3. Históricamente vemos que las Empresas Petroleras son dadas a utilizar diferentes nombres o marcas, vender o ceder en parte sus contratos con el fin de eludir y/o transferir a terceros sus obligaciones laborales a través de la mal utilizada figura jurídica "Sustitución Patronal".

Consideraciones sobre la Ley 100 de 1993

1. Dentro del espíritu y los objetivos de la Ley 100 de 1993, está el garantizar la prestación económica y la salud, garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios y la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, según lo establece el artículo 6º.

Lo anterior nos indica que la ley no pretende quitar o desmejorar la calidad social a quienes por muchos años la han venido disfrutando en toda su intensidad y a plena satisfacción, sino que por el contrario, la ley es para dar.

2. La Ley 100, es relativa en el respeto a los derechos adquiridos, así:

* "...conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogati-

vas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores... mantendrán su vigencia en los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo". (Artículo 11).

* "El sistema de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación, cuando menos cabe... los derechos de los trabajadores". (Artículo 272).

* "Esta ley no vulnera derechos adquiridos mediante convenciones colectivas del sector privado...". (Artículo 283).

* "La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos...". Artículo 289).

Además, téngase en cuenta el precepto Constitucional según el cual:

"La ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores". (Artículo 53, inciso final).

3. En el artículo 164 de la Ley 100, se menciona que el sistema de Seguridad en Salud, las Empresas Promotoras de Salud no podrán aplicar preexistencias a sus afiliados. Pero también establece que para acceder a las prestaciones de algunos servicios de alto costo para personas que afilien al sistema, estarán sujetos a períodos mínimos de cotización.

Considerando que los trabajadores y pensionados de las Empresas Petroleras nunca han cotizado a ninguna institución y que reciben la prestación del servicio médico en un ciento por ciento, dicho artículo es contradictorio con el derecho adquirido de que trata el artículo 11. Vale la pena anotar que hay personas mayores de 65 años que presentan toda clase de afecciones de salud.

TEXTO DEFINITIVO

Artículo 1º. Se garantizan la totalidad de los derechos adquiridos en virtud de la ley, pacto, convención colectiva, y laudo arbitral, en materia de servicios de Seguridad Social en salud y pensiones de jubilación a los trabajadores, pensionados y sustitutos, para ellos y su núcleo familiar de las empresas o compañías petroleras o sus subsidiarias, diferentes de Ecopetrol que están actualmente o hayan estado radicados en el país y las que se establezcan en el futuro, para el cum-

plimiento de contratos de exploración, explotación o procesamiento de petróleo o de sus derivados.

Artículo 2º. Las mencionadas compañías o empresas están obligadas, en consecuencia a continuar prestando de manera directa los servicios de salud y a pagar también directamente, las pensiones de jubilación, sin costo adicional alguno para el pensionado o el trabajador.

Parágrafo. En caso que por vencimiento de los contratos o de otra causa, decidan dar por terminados sus negocios dentro del territorio nacional, deberán garantizar a sus trabajadores, pensionados y/o sustitutos, la continuidad en la prestación de los servicios de salud y el pago de las pensiones, por conducto de empresas o entidades idóneas para este fin, las que serán escogidas de común acuerdo entre la empresa o la compañía y los titulares de tales derechos, quienes expresarán su conformidad por conducto de los sindicatos y asociaciones que estatutariamente los vienen presentando con el debido reconocimiento del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3º. Las empresas o compañías petroleras de que trata la presente ley, continuarán prestando a sus trabajadores, pensionados y sustitutos Servicios de Seguridad Social en Salud, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales y en ausencia de estos, en la presente ley, de manera directa, de modo que, se les garantice, a ellos y a su núcleo familiar, la calidad y extensión de toda la Seguridad Social.

Artículo 4º. Las Empresas o Compañías Petroleras establecerán y llevarán a la práctica sendos programas en materia de cultura y recreación para los trabajadores, pensionados y sustitutos.

Artículo 5º. Se garantizan también los derechos otorgados en la ley, convención, pacto colectivo y laudos arbitrales, en materia de becas y pólizas médicas en favor de los familiares registrados de los trabajadores, pensionados y sustitutos a cargo de las compañías o empresas a que se refieren los artículos anteriores, cargo de las compañías o empresas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6º. Las autoridades estatales respectivas se abstendrán de autorizar la conversión, venta, permuta o cualquier negociación total o parcial de las empresas o compañías petroleras que estén bajo su control, mientras no se demuestre que han

quedado garantizados los derechos y prerrogativas de sus trabajadores, pensionados y sustitutos, en materia de salarios, prestaciones sociales, pensiones de jubilación y Seguridad Social en salud.

Artículo 7º. La presente ley no exonera a las empresas petroleras aquí mencionadas, tampoco a sus pensionados aquí mencionados, tampoco a sus pensionados y trabajadores, de las demás obligaciones legales con el Estado.

Artículo 8º. La presente ley rige desde su sanción.

Proposición

De acuerdo a lo anterior dése segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 1995.

Cordialmente,

José Maya Burbano,
Coordinador Ponente.

Jorge Góngora Arciniegas,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Se garantizan la totalidad de los derechos adquiridos en virtud de la ley, pacto, convención colectiva, y laudo arbitral, en materia de servicios de Seguridad Social en Salud y de Pensión de Jubilación a los trabajadores, pensionados y sustitutos, para ellos y su núcleo familiar, de las empresas o compañías Petroleras o sus subsidiarias, diferentes de Ecopetrol que están actualmente o hayan estado radicadas en el país y las que se establezcan en el futuro, para el cumplimiento de contratos de exploración, explotación o procesamiento de petróleo o de sus derivados.

Artículo 2º. Las mencionadas compañías o empresas están obligadas, en consecuencia, a continuar prestando de manera directa los servicios de salud y a pagar también directamente, las pensiones de jubilación, sin costo adicional alguno para el trabajador, los pensionados y sustitutos.

Parágrafo. En caso de que por vencimiento de los contratos o de otra causa, decidan dar por terminado su negocios dentro del territorio nacional, deberán garantizar a sus trabajadores, pensionados y sustitutos, la continuidad en la prestación de los servicios de salud y el pago de las pensiones, por conducto de

empresas o entidades idóneas para este fin, las que serán escogidas de común acuerdo entre las empresas o compañía y los titulares de tales derechos, quienes expresarán su conformidad por conducto de los sindicatos y asociaciones que estatutariamente los vienen representando con el debido reconocimiento del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3º. Las empresas o compañías petroleras de que trata la presente ley, continuarán prestando a sus trabajadores, pensionados y sustitutos Servicios de Seguridad Social en Salud, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales y en ausencia de estos, en la presente ley, de manera directa, de modo que, se les garantice, a ellos y a su núcleo familiar, la calidad y extensión de toda la Seguridad Social.

Artículo 4º. Las Empresas o Compañías Petroleras establecerán y llevarán a la práctica sendos programas en materia de cultura y recreación para los trabajadores, pensionados y sustitutos.

Artículo 5º. Se garantizan también los derechos otorgados en la ley, convención, pacto colectivo y laudos arbitrales, en materia de becas y pólizas médicas en favor de los familiares registrados de los familiares, pensionados y sustitutos a cargo de las compañías o empresas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6º. Las autoridades estatales respectivas se abstendrán de autorizar la convención, venta, permuta o cualquier negociación total o parcial de las empresas o compañías petroleras que estén bajo su control, mientras no se demuestre que han quedado garantizados los derechos y prerrogativas de sus trabajadores, pensionados y sustitutos, en materia de salarios, prestaciones sociales, pensionados de jubilación y Seguridad Social en salud.

Artículo 7º. La presente ley no exonera a las empresas petroleras aquí mencionadas, tampoco a sus pensionados y trabajadores, de las demás obligaciones legales con el Estado.

Artículo 8º. La presente ley rige desde su sanción.

Cordialmente,

José Maya Burbano,
Coordinador Ponente.

Jorge Góngora Arciniegas,
Ponente.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**ACTA RESUMIDA NÚMERO 06
DE 1995**
(septiembre 13)
Sesiones Ordinarias
Legislatura 1995-1996
Primer Período

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día trece de septiembre 1995, previa citación, se reunieron en el recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes los miembros de la misma con el fin de sesionar.

Preside el honorable Representante Luis Roberto Herrera.

La Presidencia indica a la Secretaría proceda con el llamado a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Alvarado Rodríguez José Gregorio
Arango Pedraza Jaime
Carrizosa Franco Jesús Angel
Casabianca Perdomo Jaime
Chavarriaga Wilkin Jairo
Espinosa Vera Yolima
García Valencia Jesús Ignacio
Herrera E. Luis Roberto
Morales Hoyos Viviane
Pacheco Camargo Tarquino
Pineda Cabrales Jaime Arturo
Rincón Pérez Mario
Valderrama Copete José Angel
Vélez Meza William
Vives Pérez Joaquín José
Yepes Alzate Arturo
Zapata Muñoz Rafael Horacio.

Enterado del quórum decisorio, la Presidencia declara formalmente abierta la sesión y en el transcurso de la misma se hicieron presentes los honorables Representantes:

Almario Rojas Luis Fernando
Camacho W. Roberto
Castrillón Roldán Juan Ignacio
Fernando Hernández Valencia
Pinillos A. Antonio José
Salazar Cruz José Darío

Turbay Turbay José Félix.
Presentaron excusa los honorables Representantes:

Camacho de Rangel Betty
Jaimes Ochoa Adalberto
Martínez Betancurt Oswaldo
Rivera Salazar Rodrigo
Romero González Jairo Arturo.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al orden del día previsto.

Secretaría:

II

Citación e Invitación a Funcionarios.

Invitados, doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, representado por la doctora Esmeralda Ruiz. Citados, doctora María Cristina Ocampo, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; doctora Georgina Murillo, Procuradora Delegada para el Menor y la Familia; doctora Idalí Carreño, Médico Psiquiatra del Departamento de Medicina Legal.

Tema: Proyecto de ley número 281/95 Cámara, 101/94 Senado- "por la cual se dictan normas para la Protección de la Familia".

Proposición aprobada y presentada por los honorables Representantes Jairo Chavarriaga Wilkin y Jesús Angel Carrizosa Franco.

III

Lo que propongan los honorables Congressistas.

Presidente, Luis Roberto Herrera; Vicepresidente, Luis Fernando Almario; Secretario Carlos Julio Olarte.

En consideración de la Comisión el orden del día, lo aprueba la Comisión.

La Secretaría informa quienes se encuentran presentes en el recinto e indica que el doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo está representado por la doctora Esmeralda Ruiz.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin, Ponente Proponente, quien dice a la Comisión que lo que buscan con la presencia de los funcionarios es enriquecer el proyecto de ley

por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Explica la historia del proyecto e indica que el Título Primero toca con el objeto, la definición y los Principios Generales; El Título Segundo recoge las medidas de protección; El Título Tercero trata del procedimiento y el Título Cuarto tiene por objeto la asistencia de las víctimas del maltrato; El Título Quinto se refiere a los delitos contra la familia; finalmente el Título Sexto se refiere a la política de protección de la familia.

Toma la palabra el honorable Representante Jesús Angel Carrizosa, Ponente, resume en tres puntos el proyecto:

Primero, falta de sanción e impunidad reinante en los casos de maltrato familiar.

Segundo, garantía para los derechos fundamentales de las personas que integran el núcleo familiar.

Tercero, alto índice de abandono e indefensión causado por éste fenómeno.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Esmeralda Ruiz, Representante del señor Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba T.

Quien lee un documento donde deja presente los puntos de vista de la institución que representa, en donde dice que el proyecto es un logro excelente de aproximación del Legislador y que recoge una discusión que se ha venido dando años atrás, por intento de reglamentar ésta materia.

El ponente del proyecto invita a la exponente a dejar en la Secretaría la posición de la Defensoría del Pueblo para tenerla en cuenta en la ponencia pues le pareció de mucha importancia.

Por otra parte, la honorable Representante Yolima Espinosa Vera, se muestra de acuerdo con lo expuesto y dice que la decisión que tiene que tomar la Comisión Primera, es si se inclinan por el esquema de la prevención y de la culturización de las gentes y de las familias colombianas, o si por el contrario, por el esquema de la represión y aumento de penas.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Georgina Murillo, Procuradora Delegada para el menor y la familia, quien expone que comparte plenamente la posición de la Defensoría del

Pueblo, en lo que se refiere a la prevención, a la atención y a la intervención de la violencia intrafamiliar, que además comparte el proyecto.

La Presidencia concede la palabra a la doctora Idalí Carreño, médico Psiquiatra del Departamento de Medicina Legal, anotando que la violencia conyugal y el maltrato a niños y niñas, son una dolorosa realidad nacional; como en muchas otras conductas, las cifras registradas en las estadísticas y despachos judiciales, son considerablemente inferiores frente a la magnitud del problema, además presenta cifras de maltrato.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Cristina Ocampo, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se refiere en primer lugar al marco de referencia general de la violencia intrafamiliar y en segundo lugar, hace algunas exposiciones en torno al concepto.

Explica el punto de vista de el ICBF, frente al problema de la violencia intrafamiliar, habla acerca de la prevención primaria, dirigida al conjunto de la población colombiana. La segunda línea de prevención tiene que ver con un trabajo dirigido a poblaciones a riesgo, como es la población adolescente, la población juvenil de los sectores más pobres cuyas madres trabajan, y semi escolarizados.

Comenta que es por eso que está abriendo conjuntamente con el Viceministerio de la Juventud, un programa denominado "Clubes Juveniles Comunitarios", orientados a la utilización productiva del tiempo libre.

El tercer grupo preventivo tiene que ver con las familias a riesgo.

Intervienen en la discusión del proyecto los honorable Representante Yolima Espinosa Vera, Jaime Casabianca Perdomo, Arturo Yepes Alzate, José Joaquín Vives y Juan Ignacio Castrillón.

Los ponentes del proyecto solicitan a la presidencia que se ordene la lectura de una proposición, en consecuencia la secretaría procede de conformidad.

"Proposición:

Santafé de Bogotá, septiembre 13 del 95
 Doctor
ROBERTO HERRERA
 Presidente Comisión Primera
 Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Dada la importancia que representa para nuestra sociedad el estudio del presente Proyecto de ley, violencia intrafamiliar, y ante el interés que ha suscitado para las diferentes instituciones estatales la no consagración, hasta ahora, de una ley que reglamente la materia, nos permitimos hacer la siguiente proposición:

1. Por propio interés del Ministerio de Justicia sobre el tema, cítese al señor Ministro de ese Despacho, al seno de la Comisión para el próximo día miércoles 27 de septiembre.

2. Invítese y cítese para la misma fecha a los funcionarios que para el día de hoy fueron citados e invitados".

Presentada por los honorables Representantes *Jesús Angel Carrizosa Franco* y *Jairo Chavarriaga*.

En consideración la proposición leída, es aprobada por la Comisión.

La Directora del ICBF solicita a la presidencia y a los honorables Representantes darle tiempo para preparar un informe escrito con comentarios detallados de cada uno de los artículos.

Siendo las dos y cincuenta de la tarde (2:50 p.m.), del día 13 de septiembre de 1995, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes y miércoles en la ciudad de Medellín.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

ACTA RESUMIDA NUMERO 07 DE 1995

(septiembre 27)

Sesiones Ordinarias
 Legislatura 1995-1996

En Santafé de Bogotá, siendo las 11:35 a.m. del día 27 de septiembre de 1995 previa citación, se reunieron en el recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, los miembros de la misma con el fin de sesionar.

El Secretario General de la Comisión Primera, doctor Carlos Julio Olarte Cár-

denas, procede con el llamado a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Almario Rojas Luis Fernando
 Camacho de Rangel Betty
 Camacho Weverberg Roberto
 Casabianca Perdomo Jaime
 Castrillón Roldán Juan Ignacio
 Chavarriaga Wilkin Jairo
 De la Espriella B. Miguel A.
 Espinosa Vera Yolima
 Gallardo Archbold Julio
 Martínez Betancourth Oswaldo D.
 Morales Hoyos Viviane
 Pineda Cabrales Jaime Arturo
 Turbay Turbay José Félix
 Valderrama Copete José Angel
 Vélez Mesa William
 Yepes Alzate Arturo
 Zapata Muñoz Rafael Horacio.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Representantes:

Alvarado Rodríguez José Gregorio
 Serrano Silva Luis Vicente.

Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Hernández Valencia Fernando
 Rivera Salazar Rodrigo
 Romero González Jairo Arturo
 Vives Pérez Joaquín José.

Con excusa por encontrarse en la Comisión de Acusaciones dejaron de asistir los honorables Representantes:

Arango Pedraza Jaime
 Garcia Valencia Jesús Ignacio
 Herrera Espinosa Luis Arturo
 Pacheco Camargo Tarquino
 Rincón Pérez Mario.

El honorable Representante Pinillos Abozaglo Antonio José, Comisión Legal de Cuentas.

La Secretaría informa a la Presidencia que hay quórum decisorio. Se encuentran en el recinto 17 honorables Representantes.

Preside la Sesión el honorable Representante, Luis Fernando Almario Rojas (Vicepresidente de la Comisión Primera

Constitucional), quien ordena a la Secretaría dar lectura al orden del día. En consideración el Orden del Día. Se aprueba por la Comisión.

II

Citación a funcionarios.

Invitado: Doctor *Orlando Vásquez Velásquez*, Procurador General de la Nación.

Tema: **Proyecto de ley número 008/95 Cámara**, “*por la cual se crea se crea y organiza la Procuraduría Delegada para Asuntos de Frontera*”.

Proposición aprobada y presentada por el honorable Representante *José Angel Valderrama Copete*.

Se concede el uso de la palabra al honorable Representante **José Angel Valderrama Copete**, quien dice que la invitación efectuada al señor Procurador General de la Nación es con el propósito de alimentar un poco el debate y escuchar cuál es su concepto al respecto del Proyecto, además da lectura a la ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Procurador General de la Nación, doctor **Orlando Vásquez Velásquez**, quien explica a la Comisión, lo loable del Proyecto, pero a la vez resalta su inconveniencia presupuestal, además de la necesidad del aval del Gobierno, dice que el Proyecto tendría aceptación de los colombianos, especialmente de los colombianos que sufren las angustias y la preocupación en las zonas de frontera.

En el debate hicieron uso de la palabra los honorables Representantes *Jaime Pineda*, quien anunció su voto negativo al proyecto y *José Félix Turbay*.

Acto seguido, la Presidencia ordena continuar con el Orden del Día y toma la palabra el honorable Representante *Oswaldo Darío Martínez*, para presentar una proposición, la cual sustenta:

Proposición

La Comisión Primera de la Cámara expresa lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 178 numerales 3º y 4º, Artículo 174 y 175 de la Constitución Nacional le corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado a los altos funcionarios del Estado incluido el señor Presidente de la República.

2. La Ley 5ª de 1993 artículos 311, 312 y 329 reglamentó la competencia por parte de la Cámara de Representantes a través de la Comisión de Acusación e Investigación, para investigar a ésta clase de funcionarios.

3. Las Leyes 3ª y 5ª de 1992, reglamentan las Comisiones Constitucionales Permanente y las Comisiones Legales, las Especiales y las Accidentales.

La Comisión de Investigación y Acusación, está definida como Comisión Legal, que ejerce funciones judiciales de manera excepcional.

4. El artículo 137 de la Constitución Nacional es aplicable para las Comisiones Constitucionales Permanentes. Si una persona Natural o Jurídica es renuente a comparecer a esta clase de Comisiones, la Corte Constitucional, previa la insistencia de la Comisión, puede intervenir y decidir sobre el particular.

5. Asuntos de Competencia de Organismos Jurisdiccionales no le corresponde dirimir a la Corte Constitucional. El artículo 256 numeral 6o. de la Constitución Nacional faculta al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

6. El señor Fiscal General de la Nación, ha reconocido en forma pública y en forma explícita la competencia de la Cámara para investigar y acusar a los altos funcionarios del Estado, incluido el señor Presidente de la República.

7. El Estado de Derecho se afianza sobre el respeto a las atribuciones que la Constitución Nacional y la Ley le han otorgado a las diversas autoridades y causa extrañeza que algunos medios de comunicación confundan y desvíen la opinión, con interpretaciones que violan la letra y el espíritu de nuestra Carta Política y leyes sumamente claras, sobre éstas materias.

En consecuencia consideramos que en Derecho y dadas las elevadísimas condiciones intelectuales morales y jurídicas de los miembros de la Corte Constitucional, se respetarán como lo ha hecho el Congreso la independencia de la Justicia y el fuero especial de que gozan determinados Servidores Públicos.

Sometida a consideración se aprueba por la Comisión.

Se continúa con el Orden del Día.

III

Integración de Comisión de conformidad con el artículo 8º de la Ley 104/93 y de acuerdo a comunicación del Ministerio del Interior.

La Presidencia ordena a la Secretaría dar lectura a la comunicación del señor Ministro del Interior y el artículo correspondiente de la Ley 104.

Ley 104 de 1993, “*por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la Justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 8º. “Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, conformarán una Comisión integrada por seis Senadores y seis Representantes en la que deberán estar representados proporcionalmente todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, la cual deberá hacer el seguimiento de la aplicación de la presente ley, recibir las quejas que se susciten, con ocasión de la misma revisar los informes del Gobierno y recomendar la permanencia, suspensión 2º derogatoria de las disposiciones contenidas en esta ley”.

Una vez leído el artículo la Presidencia integra la Comisión de seguimiento con los honorables Representantes: *William Vélez Mesa*, *Juan Ignacio García*, *Luis Vicente Serrano*, *Juan Ignacio Castrillón*, *Viviane Morales* y *Fernando Hernández*.

IV

Lo que propongan los honorables Congresistas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante *José Félix Turbay*, y explica que va a presentar una proposición, en el sentido de visitar la ciudad de Magangué la cual pretenden convertir en sede de los altos poderes del departamento de Bolívar, ya que Cartagena será exclusivamente Distrito Turístico. En consideración la proposición es aprobada.

Proposición

Mediante la cual se rinde homenaje postumo al doctor *Aureliano Perea Aluma*, quien fuera Representante a la Cámara y Senador de la República por la circunscripción Electoral del Departamento del Chocó, además de ilustre ciudadano y

colombiano, promotor del desarrollo de su región y de la Democracia del país.

Envíese nota estilo a su familia y al pueblo chocono por su lamentable desaparición.

Presentada por el doctor *José Angel Valderrama Copete*, Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó.

En consideración la proposición leída, se aprueba.

Proposición

Trasládase la Comisión a la ciudad de Florencia, Caquetá el día 19 de octubre del presente año y cítense a los señores Ministros del Interior, Ministro de Agricultura y Director del Programa de Desarrollo Alternativo, para que en dicha sesión respondan los cuestionarios adjuntos.

Presentada a consideración de la Comisión por el honorable Representante Luis Fernando Almario Rojas.

En consideración la Proposición se aprueba.

Proposición

Aplácese para el día 11 de octubre de 1995 la discusión del Proyecto de ley 101 de 1994 Senado, 281 de 1995 Cámara, "*por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para la protección de la familia*".

Presentada por el honorable Representante *Jairo Chavarriaga Wilkin*.

Se somete a consideración y se aprueba la proposición.

Se levanta la sesión, 12:35 p.m., y se cita para el próximo martes 3 de octubre de 1995, a las diez de la mañana.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

ACTA RESUMIDA NUMERO 08 DE 1995

(octubre 3)

Sesiones Ordinarias
Legislatura 1995-1996

Siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.) del día tres de octubre 1995, previa citación, se reunieron en el recinto de sesiones de la Comisión

Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes los miembros de la misma con el fin de sesionar.

Preside el honorable Representante Luis Roberto Herrera.

La Presidencia indica a la Secretaría proceda con el llamado a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Alvarado Rodríguez José Gregorio

Camacho de Rangel Betty

Camacho Weverberg Roberto

Casabianca Perdomo Jaime

Espinosa Vera Yolima

Herrera Espinosa Luis Roberto

Jaimes Ochoa Adalberto

Morales Hoyos Viviane

Pineda Cabrales Jaime Arturo

Pinillos A. Antonio José

Serrano Silva Luis Vicente

Turbay Turbay José Félix

Valderrama Copete José Angel

Vélez Meza William

Vives Pérez Joaquín José

Yepes Alzate Arturo

Zapata Muñoz Rafael Horacio.

La Secretaría informa que existen en el recinto 17 honorables Representantes, por lo tanto existe quórum decisorio. La Presidencia declara formalmente abierta la sesión y en el transcurso de la misma se hicieron presentes los honorables Representantes:

Arango Pedraza Jaime

De la Espriella Miguel A.

García Valencia Jesús I.

Martínez B. Oswaldo Darío

Pacheco Camargo Tarquino

Rincón Pérez Mario

Salazar Cruz José Darío

Se excusaron:

Chavarriaga Wilkin Jairo

Rivera Salazar Rodrigo

Romero Jairo Arturo.

La Presidencia indica a la Secretaría proceda con la lectura del orden del día. El cual sometido a consideración de la Comisión se aprueba.

Proyecto para primer debate.

a. **Proyecto de ley No 258/95 Cámara, 49/94 Senado**, "*por la cual se fo-*

menta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

Autor: Honorable Senador Jairo Clopatosfky.

Ponente: Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa.

La Presidencia ordena a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Secretaría.

"Proposición:

De acuerdo con todas las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva a éste Proyecto de ley número 258/95 Cámara, 49/94 Senado, '*por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*'. Dése primer debate en la Cámara de Representantes, Congreso de la República y tengan a bien honorables Representantes considerar las modificaciones que ante ustedes presento".

Me suscribo de ustedes, *Adalberto Jaimes Ochoa*, honorable Representante.

Abierta la discusión se concede el uso de la palabra al honorable Representante Joaquín José Vives, quien solicita una explicación acerca de la naturaleza del proyecto por cuanto cree que debe dársele trámite de ley estatutaria.

Toma la palabra el ponente, doctor Adalberto Jaimes, quien solicita a la Secretaría dar lectura a las disposiciones de la Ley 3ª de 1992.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a la honorable Representante Viviane Morales Hoyos, insiste en el error de procedimiento por estar desarrollando los derechos fundamentales de un grupo especial de la población, como es de los discapacitados, además de ser competencia de la Comisión séptima. Igualmente hacen uso de la palabra los honorables Representantes Yolima Espinosa Vera y José Félix Turbay.

Toma la palabra el honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa, para proponer a la Comisión que lo regresemos a la Presidencia de la Cámara, para que la Cámara tome atenta nota de lo que se discutió en la Comisión Primera y tome la decisión de si es de su competencia y si es ley estatutaria. Sometida a consideración se aprueba.

b. **Proyecto de ley número 275/95 Cámara, 150/94 Senado**, “por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

Autor: honorable Representante Juan Martín Caicedo Ferrer.

Ponente: honorable Representante Joaquín José Vives, Jaime Arturo Pineda.

La Presidencia ordena la lectura de la Proposición con que termina el informe de ponencia:

Proposición:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley 275/95 Cámara, 150/94 Senado, “por medio del cual se establecen los requisitos, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, con las modificaciones, enmiendas y adiciones insertadas en el pliego de modificaciones”. Vuestra Comisión Joaquín José Vives, Jaime Arturo Pineda.

Sometida a consideración se aprueba.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Joaquín José Vives, Ponente, quien dice que el proyecto de ley desarrolla esencialmente dos artículos de la Constitución Política de Colombia; el artículo 84 y el 333. Recoge el Proyecto la preocupación de su autor por la situación que viven los miles de establecimientos de comercio abiertos al público en Colombia, para obtener la licencia de funcionamiento o su renovación.

Toma la palabra el honorable Representante Jaime Arturo Pineda, Coponente, quien dice que éste Proyecto tiene como objetivo fundamental, proteger la iniciativa y la inversión privada en el país.

En la discusión del proyecto toman parte los honorables Representantes Jaime Casabianca Perdomo, José Félix Turbay y José Gregorio Alvarado, quienes presentan inquietudes con relación al articulado del proyecto; por tal razón, la presidencia ordena al secretario dar lectura al articulado del proyecto.

Secretaría. **“Artículo 1º.** *En adelante ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales, definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejercien-*

do, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté expresamente ordenado por el Legislador”.

Se somete a consideración el artículo primero y se presenta por parte de la honorable Representante Yolima Espinosa Vera, la solicitud de suprimir la palabra “en adelante”, el ponente se muestra de acuerdo.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Julio Gallardo Archbold, quien presenta a la comisión la situación comercial del Archipiélago de San Andrés y Providencia, pues conforme a las normas de densidad poblacional, para ejercer el comercio y para inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva, se requiere ser residente del Archipiélago, por lo tanto solicita que se deje esa excepción.

Se somete a consideración de la Comisión el artículo primero con la supresión “en adelante” y se aprueba.

Artículo 2º. Se hace aclaración que existe una proposición suscrita por el honorable Representante. Casabianca dice así:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, cualquier persona que pretenda abrir al público un establecimiento de comercio deberá cumplir de manera inmediata y en todo momento los requisitos que a continuación se describen:.....”

Sometido a consideración el artículo 2º con la adición del Representante Casabianca se aprueba.

Para el literal E. se solicita el siguiente texto “... comunicar a la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces...”, sometido a consideración se aprueba.

En consecuencia el artículo 2º quedará así:

Requisitos:

“a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de Planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

e) Comunicar a las respectivas oficinas de Planeación o quien haga sus veces de la Entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.

El honorable Representante Gallardo, adiciona un literal F. que diga así: *“En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto 2762 de 1991...”*

Se somete a consideración de la Comisión y se aprueba.

“Artículo 3º. En cualquier tiempo, las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior”.

Una vez sometido a consideración por la Presidencia de la Comisión se aprueba.

“Artículo 4º. El alcalde, quien haga sus veces, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo segundo de ésta Ley de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 15 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la Ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido 2 meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Abierta la discusión, el honorable Representante Arturo Yepes Alzate, propone que en vez de decir "... El alcalde o quien haga sus veces...", diga "...el alcalde -coma- quien haga sus veces -coma- o el funcionario que reciba tal delegación..."

El honorable Representante Jaime Casabianca junto con los ponentes propone que el inciso 4 quede así: "Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible".

El honorable Representante José Félix Turbay, propone "Requerirlo por escrito para que en un término no inferior de 15 días -que ya fuera discrecional del alcalde o del funcionario- calendario, cumpla con los requisitos que hagan falta".

La presidencia somete a consideración el artículo con las adiciones propuestas, el cual es aprobado.

Artículo 5º. "Los funcionarios que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el Legislador, incurrirán por ese sólo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario".

La Secretaría informa que se encuentra una proposición modificatoria que dice:

Modifíquese el artículo quinto del Proyecto de Ley Número 150/94 Senado, 275/95 Cámara, el término "funcionario" por "servidores públicos". Suscrita por el honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa.

La presidencia lo somete a consideración con la modificación y se aprueba.

Con relación al artículo 6º se presenta una proposición supresiva.

"Suprimase el artículo 6º del Proyecto de Ley 150/94 Senado, 275/95 Cáma-

ra", suscrita por el honorable Representante Jaime Casabianca Perdomo.

En consideración la supresión del artículo se aprueba.

"Artículo 7º. La Presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355/70), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias".

Se somete a consideración y se aprueba.

El honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa, pide explicación del numeral 1º del artículo 4º, a lo cual el honorable Representante José Félix Turbay, solicita a la Secretaría dar lectura a la proposición.

Artículo 4º, numeral 1º. El numeral 1º quedaría así: *"Requerirlo por escrito para que en un término discrecional de la autoridad no menor de 15 días calendario, cumpla con los requisitos que hagan falta"*.

Por existir discrepancias, la presidencia pregunta a la Comisión si reabre la discusión y se reabre.

Se cambia entonces la redacción y quedan *"30 días hábiles..."*. La presidencia lo somete a consideración y se aprueba.

Título del Proyecto:

Proyecto de Ley Número 150/94 Senado, 275/95 Cámara, "por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

La Comisión aprueba el título leído.

Como la Comisión quiso que éste proyecto tuviese segundo debate, la presidencia designó para tal efecto los mismos ponentes.

Se continúa con el Orden del Día.

Tercero. Lo que propongan los Honorables Congressistas.

Siendo la una y cincuenta de la tarde (1:50 p.m.) del día 3 de octubre de 1995,

no habiendo otro tema que tratar, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el 4 de octubre a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CONTENIDO

Gaceta No.405-Jueves 16 de noviembre de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 178 de 1995 Cámara, por la cual se excluye del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer en su tiempo libre la profesión de abogado, a los docentes del sector oficial por pertenecer a un régimen especial y a los concejales distritales y municipales por no tener la calidad de funcionarios públicos.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 260 de 1995 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia.....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras.....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá.....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número Número 294 de 1995 Cámara, 151 de 1994 Senado, por medio de la cual se tipifica como penalmente la conducta del Urbanizador Ilegal.....	7
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 1995, acumulado con el 41 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médicos-asistenciales a cargo de las Empresas Petroleras del sector privado.....	9
ACTAS DE COMISION	
Comisión Primera Constitucional Permanente	
Acta Resumida número 06 de 1995 (septiembre 13)..	11
Acta Resumida número 07 de 1995 (septiembre 27)..	12
Acta Resumida número 08 de 1995 (octubre 3).....	14